

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Italo Miguel Richetti Espinal.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista.
Recurrida:	Venecia Deyanira Gonell.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio González Salcedo y Lic. Carlos Manuel Toribio.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italo Miguel Richetti Espinal, dominicano y naturalizado norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014323-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, querellante, contra la sentencia núm. 235-2019-EPENL-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gonzalo Placencio Polanco por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista, en representación del recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio González Salcedo por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Toribio, en representación de Venecia Deyanira Gonell, Melquísedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista, quienes actúan en nombre y representación de Italo Miguel Richetti Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Rafael Antonio González Salcedo y Germán Hermidia Díaz Almonte y Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora y Brígida Damaris Ramírez, quienes actúan en nombre y en representación de Venecia Deyanira Gonell, Melquísedec Paredes Peña, Luis Omar

Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00700, emitida el 1 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, y fijó audiencia para conocerlo para el día 4 del mes de noviembre del año 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de noviembre de 2016, los Lcdos. Gonzalo Placencio Polanco, Carlos Manuel Toribio, Luis Manuel Santos Luna y Luis Alberto Batista Martínez, presentaron el escrito de acusación por motivo de conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, formulación de acusación, concretización de pretensiones civiles por daños y perjuicios y ofrecimiento de los medios probatorios, en contra de los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña, Luis Ornar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, conforme la cual lo acusan de violación a los artículos 145, 146, 147, 48, 150, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Italo Miguel Richetti Espinal, refiriendo como teoría del caso el hecho siguiente: “que los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña, Luis Ornar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, se asociaron y cometieron falsedad en el pagaré notarial auténtico de fecha 02-12-2008, porque en el mismo el señor Italo Miguel Richetti Espinal se hace deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, de la suma de Dos Millones de Pesos RD\$2,000,000.00, pues para la fecha de ese acto en que aparece su firma, no estaba en el país, sino que se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica, resultando que de esa supuesta deuda al señor Italo Miguel Richetti Espinal le fue notificado un mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, producto del cual se llevó a cabo un proceso, emitiéndose la sentencia civil 213 de fecha 31-07-2012, que declara adjudicataria de un inmueble propiedad del señor Italo Miguel Richetti Espinal a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Inc. Resultando el tribunal competente para decidir la especie, en razón de la materia, en razón del territorio, y en razón de la persona, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 60 y 72, parte in fine, del Código Procesal Penal y 154.1 y 159.2 de la Constitución de la República Dominicana”.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 239-02-2018-SSEN-00137, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula número 072-0008723-2, domiciliada y residente en la calle Mella número 46, Montecristi; Melquisedec Paredes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula número 072-0007544-3, domiciliado y residente en la calle Mella número 46, Montecristi; Luis Omar Burgos Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula número 072-0000469-0,*

domiciliado y residente en la calle General Cabrera número 102 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; Ramona Esmeralda Espejo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula número 041-0001077-8, domiciliada y residente en la calle Altagracia número 9, de Montecristi; Dorka Rosario Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula número 041-0017004-4, domiciliada y residente en la calle Proyecto número 40 barrio Los Ángeles de Montecristi, no culpables de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Se acoge, en la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Italo Miguel Richetti Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por resultar improcedente; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, (Sic).

d) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 235-2019-SSENL-00053, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al señor Italo Miguel Richetti Espinal, al pago de las costas penales del presente proceso, (Sic).

Considerando, que el recurrente Italo Miguel Richetti Espinal, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación, en base al contenido del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia de la Corte a qua es infundada y falaz ya que la misma se basa sobre una premisa falsa, no sabemos las razones por las cuales dice que en caso de que el agraviado y recurrente no estuviese en el país con los avances tecnológicos y la comunicación válidamente pudo obtenerse la firma del señor Italo Miguel Richetti Espinal en dicho documento por cualquier medio; que esto es especulación, porque no puede un tribunal fijar sus argumentos en cuestiones hipotéticas; que en derecho, y sobre en el derecho penal las motivaciones deben ser sobre cuestiones y hechos concretos no como han hecho tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación que han justificado su decisión sobre especulaciones, por esas razones, dicha sentencia debe ser anulada con todas sus consecuencias legales; que al emitir la decisión recurrida la misma no está parcial ni objetivamente motivada, ya que esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces deben fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función; que la Corte a qua basó su sentencia sobre una falsa premisa, actuando contrario a los principios de objetividad e imparcialidad, hace que dicha sentencia sea infundada; dicha actitud de la corte provoca en el agraviado recurrente haber hecho un esfuerzo en vano, ya que si hubiese valorado correctamente los méritos del recurso el resultado sería favorable para el ciudadano italo Miguel Richetti Espinal, situación que lo motiva a recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia con impugnaciones que bien pudieron haber sido resuelta por la Corte de donde viene la sentencia recurrida”.*

Considerando, que la Corte a qua al fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación del querellante y actor civil, estableció en su fundamento marcado con el núm. 5 de manera textual lo

siguiente:

*“5- Esta alzada procederá a contestar los tres medios invocados por la parte recurrente que son: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y unión en la determinación de los hechos y las pruebas, por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que el recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y mucho menos violación a la ley, como aduce el recurrente en su escrito de apelación, esto así porque el tribunal a quo, explicó tanto en hecho como en derecho la razones del porqué llegó a la decisión arribada, pero además no existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que en la especie la parte acusadora en su teoría del caso acusa a los recurridos Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisidec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez de asociarse y cometer falsedad en el pagaré auténtico de fecha 12-2-2008, en el cual el señor Italo Miguel Richetti Espinal se hace deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), pues alega que para la fecha de ese acto en que aparece su firma, no estaba en el país, sino que se encontraba en Estados Unidos de Norte América, situación que fue debidamente respondida por ante la jurisdicción a quo, cuando dijo de manera motivada “que el hipotético caso que fuere demostrado sin lugar a duda que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no estaba presente en el momento de la redacción del acto auténtico fechado 2-12-2008, es falso porque contenga compromiso y obligaciones que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no consintió y que en este se haya falsificado su firma, pues en el hipotético caso que no estuviera en el país, con los avance tecnológico y de comunicación pudo obtenerse la firma del señor Richetti Espinal, en dicho documento por cualquier medio y la única prueba válida para demostrar la falsedad es una experticia caligráfica, o cualquier otra prueba que demuestre que el señor Italo Miguel Richetti Espinal, no firmó ni consistió el documento dubitado; pero además entiende esta alzada que el acto auténtico de fecha 2 de diciembre del año 2008, instrumentado por el Dr. Luis Omar Burgos, notario público para los del números del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, el cual está revestido de autenticidad no puede ser destruido por una certificación del Ministerio de Interior y Policía, como pretende la parte recurrente sino por la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley; lo que no ha sucedido en la especie; por toda esta razones procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”, (Sic).*

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte *a qua* advertimos una errónea interpretación de la ley que violenta el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad.

Considerando, que a juicio de esta Sala procedería, en principio, revocar la sentencia impugnada, al haberse verificado en la especie errónea interpretación realizada por la Corte *a qua* en cuanto a la inscripción en falsedad. Sin embargo, al ponderar las características y particularidades del caso estimamos que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada la alzada el juez dio a la especie una solución atinada, por las razones que se expondrán más adelante. En tal virtud, procederemos a suplir en este caso los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al mismo y, consecuentemente, confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm.

137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores.

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados.

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados.

Considerando, que ante el tribunal de juicio las partes aportaron los medios probatorios que se describen a continuación:

*“(...) 2. Para demostrar sus respectivas teorías, las partes, acusadora e imputadas, aportaron como medios de pruebas los que se describen con antelación en esta decisión, medios de prueba que ingresan de manera legal al proceso, procediendo su ponderación y valoración. De la valoración de la prueba a cargo que fue depositada en fotocopias, lo que no impide su valoración, pues como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, criterio que este tribunal comparte, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, teniendo las mismas que ser corroboradas con otros medios de prueba, tenemos: 1.- El pagaré notarial, de fecha 16-06-2009 y la compulsa notarial de fecha 14-07-2001, refieren que el señor Italo Miguel Richetti Espinal es deudor del señor Melquisedec Paredes Peña, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), levantado por ante el Dr. Luis Omar Burgo Vásquez, notario público; 2. El pagaré notarial auténtico de fecha 2-12-2008 y la compulsa notarial de este pagaré de fecha 29-12-2008, refieren que el señor Italo Miguel Richetti Espinal es deudor de la señora Venecia Deyanira Gonell Martínez, por la suma de RD\$2,000,000.00 de Pesos. 3.- La copia del cheque 9-603, refiere que se pagó a Venecia Deyanira Gonell, la suma de RD\$2,200,000.00 Pesos. 4.- La certificación del Ayuntamiento de Montecristi y el recibo de ingresos refieren que en la conservaduría de hipoteca del referido ayuntamiento y está registrado el pagaré notarial de fecha 2-12-2008, con su respectivo pago de impuestos. 5.- La certificación emitida por el ayuntamiento de Villa Vásquez, establece que en el ayuntamiento del municipio de Villa Vásquez está registrado el acto núm. 2196 bis, de fecha 29-12-2008. 6.- las certificaciones de estado jurídico de inmuebles expedidos por el Registrador de Títulos de Montecristi, refieren, una que, investigado el original correspondiente sobre una extensión superficial que mide; 1, 176. 91 Mts<sup>2</sup>, la parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio y provincia de Montecristi, según consta en el certificado de título, matrícula núm. 1300001539, libro núm. 0072, folio núm. 070, volumen núm. 0, hoja núm. 163, registrada a nombre del Sr. Italo Miguel Richetti Espinal, y su mejora consistente en una casa de blocks a nivel del primer piso, cercada de alambres de púas a 7 cuerdas y postes. Hasta la fecha en dicha parcela existen los siguientes gravámenes: Hipoteca en primer rango: A favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., por un monto de RD\$2,600,000.00. Doble factura: A favor del Sr.*

*Melquisedec Paredes Peña, por un monto de RD\$1,000,000.00., inscrita en esta oficina en fecha 18/08/11, a las 2:10:00PM, y la otra, que el inmueble cuyo estado jurídico se describe precedentemente es propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adquirido a Italo Miguel Richetti, teniendo el derecho su origen en adjudicación, según consta en la sentencia núm. 238-12-00238, fechada 31-7-2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. 7.- La certificación del Ministerio de Interior y Policía, refiere los movimientos migratorios del señor Italo Miguel Richetti Espinal, y en la misma se verifica que para la fecha 2-12-2008, el mismo no estaba en el país. 8.- El proceso verbal de comprobación de fecha 4-01-12 y la reiteración de proceso verbal de comprobación, de fecha 14-07-14, se verifica que, mediante ministerio de alguacil, visitó el domicilio del Dr. Luis Omar Burgos Vázquez, a fin de comprobar si en su protocolo de notario público se encuentra el acto auténtico de fecha 2-12-2008, y en ambas comprobaciones el mismo contestó que tenía que buscarlo. 9.- La sentencia civil núm. 213 de fecha 31-07-2012 refiere que, con motivo de embargo inmobiliario, lectura de pliego y venta en pública subasta perseguida por Melquisedec Paredes Peña, se declaró adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc, de una porción de terreno de 1,176 metros cuadrados, dentro de la parcela 54, D.C. 22 de Montecristi, propiedad del señor Italo Miguel Richetti Espinal. 10.- El auto núm. 004-2016, de fecha 2-11-2016, emitido por la Procuraduría Fiscal de Montecristi, refiere que se ordenó la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada del proceso seguido a los señores Venecia Deyanira Gonell, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vázquez, Ramona Esmealda Espejo y Dorka Rosario Martínez, a consecuencia de querrela interpuesta en su contra por el señor Italo Miguel Richetti Espinal. 11.- El poder especial de representación da cuenta de que el señor Italo Miguel Richetti Espinal otorga poder a los licenciados Carlos Manuel Toribio, Manuel Santos Luna y Gonzalo Placencio, para que lo representen en justicia producto del proceso en contra de los señores Venecia Deyanira Gonell, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vázquez, Ramona Esmealda Espejo y Dorka Rosario Martínez”.*

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Considerando, que es preciso señalar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

Considerando, que si bien nuestro sistema procesal penal rige el principio de libre apreciación probatoria, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorarlas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a su apreciación conjunta y armónica de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de su ejercicio valorativo.

Considerando, que hemos apreciado que el tribunal de juicio apreció las pruebas aportadas conforme el sistema de la sana crítica, estableciendo en sus fundamentos como hechos los siguientes:

“(…) A fin de determinar la vinculación directa e inequívoca de las partes imputadas con los hechos puestos a su cargo, el tribunal valora básicamente los medios de prueba consistentes en acto auténtico de fecha 2-12-2008, el cual la parte acusadora afirma que es falso, pues no estaba en el país en la fecha en que se realizó dicho documento; la certificación de Interior y Policía donde establece los movimientos migratorios del señor Italo Miguel Richetti Espinal, para demostrar que ciertamente no estaba en el país en fecha 2-12-2008, y el testimonio de Italo Miguel Richetti Espinal, víctima constituida en parte querellante y actor civil, por ende, parte acusadora en esta acción privada. La teoría de la parte acusadora es que Italo Miguel Richetti estaba en la imposibilidad de consentir respecto del pagaré notarial fechado 2-12-2008, por no estar en el país. Analiza el tribunal que la certificación de Interior y Policía fue presentada en fotocopia, la cual por sí sola no constituye una prueba idónea de lo que en ella se describe, teniendo que ser corroborada. Que si bien durante su testimonio del señor Italo Miguel Richetti afirmó que no estuvo en el país en la fecha 2-12-2008, lo que podría corroborar el contenido de la certificación esta corroboración resulta precaria, pues en este caso el testigo es la víctima constituida en querellante, parte acusadora, actor civil, y por ende, persigue una indemnización en el presente proceso, lo que si bien no anula su testimonio debe ser tomado en cuenta para establecer como cierta y sin lugar a duda esta información, pues es su interés obtener ganancia de causa. Por lo que, la corroboración del testigo respecto de su ausencia en el país no es suficiente para establecer de manera inequívoca que el mismo estaba ausente para el 2-12-2008, fecha del documento dubitado. Establece el tribunal que en el hipotético caso de que fuere demostrado sin lugar a duda que el señor Italo Miguel Richetti Espinal no estaba presente al momento de la redacción del acto esto no es suficiente para demostrar que el documento consistente en acto auténtico fechado 2-12-2008, es falso porque contenga compromisos y obligaciones que el señor Italo Miguel Richetti Espinal no consintió y que en este se haya falsificado su firma, pues en el hipotético caso de que no estuviera en el país, con los avances tecnológicos y de comunicación válidamente pudo obtenerse la firma del señor Richetti Espinal en dicho documento por cualquier medio. Que siguiendo con el análisis de las pruebas establece el tribunal, que conforme a derecho y técnicamente la prueba idónea para demostrar la falsedad, en este caso, no es una certificación de ausencia del señor Italo Miguel Richetti Espinal, al momento de la elaboración del mismo, sino una experticia caligráfica o cualquier otra prueba que demuestre que ciertamente el señor Italo Miguel Richetti Espinal no firmó ni consintió el documento dubitado, la cual no se presentó en este proceso, por el contrario, las partes imputadas con la documentación aportada como prueba a descargo, plantean y establecen que otro tribunal, específicamente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante acta de audiencia de fecha 23-03-2015, ordenó que se procediera ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la verificación de la firma del señor Italo Miguel Richetti Espinal en el pagaré notarial auténtico de fecha 2-12-2008, legalizado por el notario público Luis Omar Burgos Vásquez, medida que el señor Italo Miguel Richetti Espinal por conducto de su abogado, conforme demuestra la defensa con la prueba consistente en notificación de renuncia de medida de experticio caligráfico, deja sin efecto argumentando que reside en Estados Unidos y que se le hace materialmente imposible venir al país, sin embargo, conforme se verifica en el proceso, el señor Italo Miguel Richetti Espinal, compareció en inúmeras oportunidades a darle seguimiento a su caso, por lo que cabe preguntarse si realmente la renuncia al experticio caligráfico fue motivado por lo que realmente manifestó o por otros motivos?, ¿Resulta lógico que una parte renuncie a la prueba más idónea para demostrar su causa? No. Respecto al imputado Luis Omar Burgos Vásquez, notario público, y al cual la parte acusadora también le imputa el ilícito de falsificación, estaríamos ante la falsificación por suposición de persona, pues el notario afirma que los intervinientes comparecieron y firmaron en su presencia el acto de fecha 2-12-2008, cosa que niega el señor Italo Miguel Richetti Espinal, pues dice que no estaba en el país, el tribunal establece que no se demostró sin lugar a dudas la no presencia de Italo Miguel Richetti Espinal en el país en la fecha indicada, conforme se analiza precedentemente, por lo que no se demostró la teoría del caso de la parte acusadora respecto del notario público acusado en la especie. Así las cosas, del análisis de las pruebas aportadas, establece el tribunal que no existe prueba

suficiente para vincular de manera directa, inequívoca y sin lugar a duda razonable a los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña, Luis Omar Burgos Vásquez, Ramona Esmeralda Espejo y Dorka Rosario Martínez, partes imputadas, con los hechos puestos a su cargo, imponiéndose la aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, por resultar insuficientes las pruebas aportadas en su contra”.

Considerando, que conforme hemos transcrito precedentemente las pruebas presentadas por el ahora recurrente en contra de los encartados resultaron insuficientes para probar los ilícitos imputados, conclusión a la que llegó el tribunal de juicio tras valorar la carpeta probatoria aportada, estructurando una sentencia lógica y coordinada, ofreciendo una motivación adecuada y conforme a lo establecido en las pruebas que la sustentan, las cuales fueron ventiladas y discutidas durante la realización del juicio, quedando así establecidas las circunstancias que rodearon el caso, verificando esta Sala que al fijar dichos hechos y el establecer el derecho los jueces del fondo expusieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes que justifican plenamente la decisión tomada con la cual estamos contestes.

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo del recurso analizado, al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios invocados

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italo Miguel Richetti Espinal, contra la sentencia núm. 235-2019-EPENL-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)